

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2020-00006-00

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el HOSPITAL REGIONAL DE SANGIL E.S.E. en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

El HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL E.S.E. formuló demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A. y con ocasión de las obligaciones contenidas en 1147 facturas arrimadas a la demanda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora de cada una de las facturas allegadas.

La demandada dentro del término de traslado propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

- **Insuficiencia del título ejecutivo:** señala la ejecutada que las facturas de servicios de salud son títulos complejos y existen requisitos adicionales para su efectividad de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto ley 1281 de 2002, así como el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Indica también que a las facturas allegadas al proceso no se les adicionaron los correspondientes soportes legales.
- **Cobro de lo no debido:** sobre el particular la demandada indica que sobre las facturas Nos. 288743, 288750, 288627, 295157 y 292571 se presentaron glosas. En el art. 23 del Decreto 4747 de 2007 se regula frente al particular y la parte demandante dejó vencer los términos otorgados por la ley para responder las mismas, quedando en firme las indicadas glosas.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago¹ por el capital y los intereses de mora de cada factura allegada, disponiéndose la notificación de la parte demandada. La ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A. se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago mediante auto del 01 de febrero de 2021, quien a través de apoderada judicial presentó excepciones de mérito el día 19 de febrero de 2021.

Con arreglo a lo estipulado en el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que se acreditó la remisión del escrito de excepciones a la parte demandante, quien además se pronunció frente al mismo, se prescindió del traslado de las mismas.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por no encontrarse pruebas por practicar, toda vez que ninguna de las partes solicitó o aportó material probatorio.

3. PRUEBAS

¹ Folios 1287 al 1297 del Tomo 5 del Cuaderno Principal.

Toda vez que las partes no solicitaron ni aportaron pruebas, más allá de las allegadas con la demanda, no hay lugar al decreto de las mismas.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020², señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada los supuestos de hecho de las excepciones de mérito propuestas de falta de requisitos legales de los títulos y cobro de lo no debido?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

De acuerdo a lo preceptuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, las facturas por servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores y no se rigen por las normas comerciales que regulan las facturas, esto es el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

En cambio, dichas facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. Otras normas afines.

² Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

De lo consagrado en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicios de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.
2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuenta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la repuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda considerárseles títulos valores, ni se les pueda exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

En el caso particular, mediante auto del 09 de marzo de 2021 por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se realizó un pronunciamiento frente al reproche relacionado con los requisitos adicionales, en el cual se indicó que no es posible exigirle a las facturas allegadas tales requisitos, en tanto la normativa especial que regula estos títulos ha establecido que una vez presentadas las facturas al responsable del pago, de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley, se entiende que estas fueron aceptadas. En consecuencia, podrán presentarse para el cobro ejecutivo en caso de no pago voluntario. En tal medida, no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales o allegar más documentos. En otras palabras, si la aquí demandada consideraba que las facturas no contaban con los soportes necesarios, dicha controversia debió plantearla por la vía de las glosas, y no aquí, en el proceso ejecutivo. Se desestima entonces la primera de las excepciones.

Ahora bien, frente a las presuntas glosas de las facturas Nos. 288743, 288750, 288627, 295157 y 292571, ninguna prueba reposa en el expediente que demuestre las afirmaciones de la ejecutada. Ha de precisarse que la mera afirmación en el escrito de excepciones de mérito no resulta suficiente para probar que se presentaron dichas glosas; que su presentación ocurrió dentro del término otorgado por la ley, o que la parte ejecutada dejó transcurrir el término para responder a las mismas. Lo anterior por cuanto nadie tiene la ventaja de que su solo dicho sea prueba de lo que dice.

Es así que a pesar de que la demandada asegura la existencia de las referidas glosas, afirmándose que ello torna inviable el cobro de las facturas por parte del demandante, lo cierto es que no existen pruebas concluyentes de las mismas, y lo que no se prueba no tiene existencia en el mundo jurídico, como dice el conocido apotegma. Se desestimarán en consecuencia la segunda excepción.

Por lo brevemente expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1º del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A., y a favor del HOSPITAL REGIONAL DE SANGIL E.S.E.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.oo).

RAD. 68001-31-03-010-2020-00006-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DE SANGIL E.S.E.

DEMANDADO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A.

INSTANCIA: PRIMERA

DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 15 de abril de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 057.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM